**ACTOR:** **********[1]
**VS**
**COMISIÓN DEL SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA EN MATERIA DE RÉGIMEN DISCIPLINARIO DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y PROTECCIÓN CIUDADANA MUNICIPAL DE TIJUANA.**

**EXPEDIENTE: 371/2022 J.C.**

**TITULAR JUZGADO CUARTO:**
**LIC. JESSICA LIZZETH BARRERA BAÑUELOS.**

**SECRETARIA DE ACUERDOS:**
**LIC. GRACIELA VIANEY ACEVEDO GRANADOS.**

Tijuana, Baja California, a **treinta de abril de dos mil veinticinco.**

**SENTENCIA DEFINITIVA** que declara la **nulidad de la resolución impugnada** y se **condena** al pago de las prestaciones que dejó de percibir el actor con motivo de la suspensión preventiva y separación definitiva dentro del procedimiento **********[2].

**G LO S A R I O:**

| | |
|---|---|
| **Comisión** | Comisión del Servicio Profesional de Carrera en Materia de Régimen Disciplinario de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana Municipal de Tijuana. |
| **Ley del Tribunal** | Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, publicada en el Periódico Oficial del Estado el dieciocho de junio de dos mil veintiuno. |
| **Constitución Federal** | Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. |
| **Ley Seguridad Pública** | Ley Seguridad Pública del Estado de Baja California. |
| **Código de Procedimientos** | Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California. |

## ANTECEDENTES DEL CASO:

**1.-** En fecha veinticuatro de octubre de dos mil veintidós, la parte actora promovió el presente juicio contencioso administrativo en contra de la resolución del veintiocho de septiembre de dos mil veintidós, pues en la misma se concluyó lo siguiente:

**A).-** Deja intocado el sobreseimiento del procedimiento de separación definitiva **********[2] del catorce de junio de dos mil diecinueve y determina cubrir al C. **********[1], la indemnización por el equivalente a **tres meses** de la remuneración que gozaba hasta antes de su separación definitiva.

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

**B).-** Ordena se cubra al C. **********$_1$, la suma equivalente a 20 días de percepciones por cada año de servicio efectivamente prestado, el cual se determina a partir de que su nombramiento surtió sus efectos, es decir el catorce de mayo de dos mil cinco al dieciséis de diciembre de dos mil diez, esta última la establece de esa forma, precisando que lo es, en virtud de que en dicho día el actor fue privado de su libertad con motivo de haberse cumplimentado la orden de aprehensión decretada en su contra dentro de la causa penal **********$_3$ del índice del Juzgado Décimo de lo Penal del Partido Judicial de Tijuana, Baja California, seguida por el delito de robo equiparado de vehículo en modo de desmantelamiento y asociación delictuosa.

**C)**.- Y por otro lado se precisa que si bien es cierto, la **separación definitiva del miembro policial fue decretada en fecha veintiocho de noviembre de dos mil trece**, cierto es también que de conformidad con lo previsto por el artículo 150 de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Baja California, no existirá el derecho del miembro de percibir remuneración cuando no preste sus servicios durante el tiempo que haya sido privado de su libertad, lo que, aseveró en el presente asunto aconteció, pues el C. **********$_1$, dejó de prestar su servicio activo en la corporación el día dieciséis de diciembre de dos mil diez, cuando se ejecutó la orden de aprehensión decretada en su contra, situación que resultó corroborada, aunado a que no fue sino hasta el día cuatro de marzo de dos mil catorce que se apersonó en el procedimiento **********$_2$.

**2.-** Por acuerdo del veinticuatro de octubre de dos mil veintidós, se admitió la demanda y se emplazó a la autoridad demandada,

**3.-** Mediante auto del tres de mayo de dos mil veintidós, se tuvo por contestada la demandada, a través de la cual la demandada sostuvo la legalidad de la resolución controvertida.

**5.-** Finalmente mediante acuerdo del treinta y uno de enero de dos mil veintitrés, se otorgó el término de ley a las partes para formular alegatos,

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

sin que hubieran ejercido ese derecho, por lo que se procede a dictar la resolución correspondiente y,

## C O N S I D E R A N D O

**PRIMERO.- Competencia.** Este Juzgado Cuarto con residencia en Tijuana es competente para resolver el presente juicio, en virtud de que la resolución impugnada es de es de carácter administrativo emanada de una autoridad municipal, con motivo de la prestación del servicio de un miembro de una institución policial, así como por la ubicación del domicilio señalado por la parte actora, el cual se encuentra en la circunscripción territorial de este Juzgado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1, 25, 26, fracción IX, antepenúltimo y penúltimo párrafo, y 45 de la Ley del Tribunal Anterior, aplicable por disposición del Artículo Tercero Transitorio de la Nueva Ley del Tribunal, publicada el dieciocho de junio de dos mil veintiuno en el Periódico Oficial del Estado y acuerdos de Pleno de este Tribunal adoptados el veintiuno de junio y dos de julio siguientes, por disposición del punto Tercero Transitorio del Acuerdo del doce de mayo del dos mil veintitrés, publicado en el Periódico Oficial del Estado el veintiséis siguiente.

**SEGUNDO**.- **Existencia del acto impugnado**. La existencia del acto impugnado quedó debidamente acreditada en autos con la copia certificada presentada por la autoridad demandada y con el reconocimiento expreso que de su emisión formula la demandada al contestar la demanda, de conformidad con los artículos 285, fracción lll, 322, fracción V, 323, 400 y 405, del Código de Procedimientos, de aplicación supletoria.

**TERCERO.- ESTUDIO.-** Esta Juzgadora procede a realizar el estudio del **único** motivo de inconformidad formulado por el actor en el escrito inicial de demanda, tendientes a controvertir la resolución impugnada, específicamente en relación al inciso **C)** del punto **1** de los Antecedentes del presente fallo, argumentando que la misma lo deja en completo estado de indefensión toda vez que la autoridad **no ordenó el pago de las demás prestaciones a las que asevera tiene derecho** y que dejó de percibir con motivo de la suspensión de la que fue objeto en virtud del procedimiento **********$_2$, aseverando que la resolución impugnada es violatoria de los

VERSIÓN PÚBLICA
RESOLUCIÓN

artículos 14, 16 y 123, Apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, de la Constitución, que dispone entre otros aspectos, que cuando un miembro policial es separado injustificadamente de su cargo no tendrá derecho a la reincorporación al servicio sino al pago de una indemnización **y demás prestaciones,** en relación con los numerales 181, segundo párrafo, de la Ley de Seguridad Pública, y 144, segundo párrafo, del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera de la Secretaria de Seguridad Pública para el Municipio de Tijuana, Baja California, al estar indebidamente fundada y motivada, en virtud de que la demandada ilegalmente negó al actor el pago de las prestaciones que le fueron dejadas de percibir en virtud de la suspensión de la que fue objeto, máxime que se dejó sin efectos el procedimiento de separación definitiva, trayendo como consecuencia que se actualice la interpretación del artículo 123, Apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, de la Constitución, en términos de las Jurisprudencias números 2ª./.109/2012(10ª.) y 2ª./.110/2012(10ª.) emitidas por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el enunciado normativo “y demás prestaciones a que tenga derecho” forma parte de la obligación resarcitoria del Estado e implica el deber de pagar la remuneración diaria ordinaria y el resto de los conceptos que percibía el servidor público por la prestación de sus servicios, desde que se concretó su separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio y hasta que se realice el pago correspondiente.

Por su parte, la autoridad demandada al contestar la demanda, sostiene la legalidad de la resolución impugnada señalando que no le corresponde al actor el pago de las demás prestaciones a las que tenga derecho, en virtud de en el caso en estudio la resolución impugnada no fue emitida en cumplimiento a una sentencia de fondo donde se pusiera de manifiesto lo injustificado del acto que hubiera provocado la terminación de la relación administrativa correspondiente, de ahí lo inundado de las manifestaciones de agravio del actor.

En consideración de esta Juzgadora los argumentos de inconformidad planteados por la actora en su escrito inicial de demanda devienen en **fundados** para declarar la nulidad de la resolución impugnada, atento a las siguientes consideraciones.

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

En principio, esta Juzgadora procede al analisis de las copias certificadas que integran el expediente administrativo **********$_2$, que tienen valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto por los artículos 322, fracción V, 323 y 405, del Código de Procedimientos aplicado supletoriamente, de la cuales se advierte que en **el presente juicio si se configura el supuesto de una decisión administrativa al emitir la demandada la resolución impugnada en fecha veintiocho de septiembre de dos mil veintidós,** en virtud de que en la misma **se ordenó el pago de la indemnización** correspondiente al aquí actor en los siguientes términos:

> **A).-** Dejó intocado el sobreseimiento del procedimiento de separación definitiva **********$_2$ del catorce de junio de dos mil diecinueve y determina cubrir al C. **********$_1$ la indemnización por el equivalente a **tres meses** de la remuneración que gozaba hasta antes de su separación definitiva.
>
> **B).-** Ordenó cubrir al C. **********$_1$, la suma equivalente a 20 días de percepciones por cada año de servicio efectivamente prestado, el cual se determina a partir de que su nombramiento surtió sus efectos, es decir el catorce de mayo de dos mil cinco al dieciséis de diciembre de dos mil diez, esta última la establece de esa forma, precisando que lo es, en virtud de que en dicho día el actor fue privado de su libertad con motivo de haberse cumplimentado la orden de aprehensión decretada en su contra dentro de la causa penal **********$_3$ del índice del Juzgado Décimo de lo Penal del Partido Judicial de Tijuana, Baja California, seguida por el delito de robo equiparado de vehículo en modo de desmantelamiento y asociación delictuosa.

No obstante, dicha conclusión, la demandada dejó en estado de indefensión al aquí actor, pues no se ordenó EL PAGO DEL SALARIO ÍNTEGRO QUE DEBIÓ PERCIBIR MIENTRAS ESTUVO SUSPENDIDO en el procedimiento de separación definitiva **********$_2$ dejándose en completo estado de indefensión al aquí actor sosteniendo lo siguiente:

> **C)**.- Y por otro lado se precisa que si bien es cierto, la **separación definitiva del miembro policial fue decretada en fecha veintiocho de noviembre de dos mil trece**, cierto es también que de

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

conformidad con lo previsto por el artículo 150 de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Baja California, no existirá el derecho del miembro de percibir remuneración cuando no preste sus servicios durante el tiempo que haya sido privado de su libertad, lo que, aseveró en el presente asunto aconteció, pues el C. **********$_1$, dejó de prestar su servicio activo en la corporación el día dieciséis de diciembre de dos mil diez, cuando se ejecutó la orden de aprehensión decretada en su contra, situación que resultó corroborada, aunado a que no fue sino hasta el día cuatro de marzo de dos mil catorce que se apersonó en el procedimiento **********$_2$.

Bajo esta perspectiva, para esta Juzgadora deviene en ilegal la resolución impugnada, ello en virtud de que, si el supuesto que se le imputaba al miembro policial aquí actor dentro del procedimiento **********$_2$, **no se acreditó** toda vez que se decretó el **sobreseimiento** del mismo, lógico es que, al configurarse el **"sobreseimiento" dejó de prevalecer la orden de la suspensión y por ende la separación definitiva del aquí actor ordenada en el referido procedimiento mediante resolución definitiva del 28 de noviembre de 2013, debiéndose reintegrar al miembro los derechos que se le hubieran privado tal y como lo prevé el primer párrafo del artículo 150 de la Ley de Seguridad Publica vigente en la época de los hechos, esto es, en el año 2013**, pues conforme a lo dispuesto en los artículos 1º y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, es **obligación de los juzgadores, salvaguardar el derecho humano a la protección judicial, favorecer en todo tiempo a las personas con la protección más amplia e impartir justicia pronta y expedita**; por tanto, si bien es cierto, en el presente caso, la autoridad demandada al emitir la resolución del 14 de junio de 2019 sobreseyó el procedimiento de responsabilidad administrativa **********$_2$, y posteriormente por resolución del veintiocho de septiembre de dos mil veintidós, la Comisión ordenó el pago de la indemnización descrita anteriormente en los incisos A) y B), lo cierto es, que también **debió ordenar el reintegro de las cantidades que dejo de percibir el actor en virtud de la suspensión decretada con motivo de la separación definitiva ordenada en el procedimiento** **********$_2$, pues solo así cumplía con los principios de seguridad y certeza jurídica, y al no haberlo hecho así dejo en completo estado de indefensión al actor, pues se reitera, **el derecho al reintegro** de las

VERSIÓN PÚBLICA
RESOLUCIÓN

percepciones que el actor dejó de recibir en virtud de la **separación definitiva** de su cargo lo **constituye el hecho de que la Comisión decretó el sobreseimiento del procedimiento** **********$_2$**,** de ahí que la resolución impugnada devenga en **ilegal,** pues se reitera, que, si la suspensión decretada con motivo de la separación definitiva de su cargo ya no tiene sustento, el actor **debía RECIBIR EL PAGO DEL SALARIO ÍNTEGRO QUE DEBIÓ PERCIBIR MIENTRAS ESTUVO SUSPENDIDO.** Confirman lo anterior, las siguientes Jurisprudencias emitidas por el Pleno de este Tribunal que están disponibles para su consulta en la página oficial https://tejabc.mx/jurisprudencia-del-tejabc y cuya aplicación resulta obligatoria para esta Juzgadora, las cuales llevan por rubro y texto los siguientes:

> **TESIS DE JURISPRUDENCIA 2/2021**
> **ELEMENTOS DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES DE BAJA CALIFORNIA. SI FUERON SUSPENDIDOS PREVENTIVAMENTE DE SU CARGO DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO DE SEPARACIÓN DEFINITIVA Y FINALMENTE FUERON ABSUELTOS DE LAS FALTAS QUE SE LES IMPUTARON, TIENEN DERECHO AL PAGO DE LAS PRESTACIONES ECONÓMICAS QUE DEJARON DE PERCIBIR DURANTE EL TIEMPO EN QUE NO PRESTARON SUS SERVICIOS CON MOTIVO DE DICHA SUSPENSION.**
>
> Contenido de la jurisprudencia:
>
> Hechos: La autoridad suspendió preventivamente a un elemento policial dentro de un procedimiento de separación definitiva. **Posteriormente sobreseyó el procedimiento al considerar que no había responsabilidad administrativa**; sin embargo, consideró improcedente el pago de las prestaciones económicas que el funcionario dejó de percibir durante el tiempo en que estuvo separado de su cargo. La Sala condenó a la autoridad a hacer el pago de esas prestaciones. La autoridad interpuso recurso de revisión en contra de esa determinación.
>
> Criterio: Un elemento de las instituciones policiales de Baja California suspendido preventivamente de su cargo dentro de un procedimiento de separación y finalmente absuelto de las faltas que se le imputaron, tiene derecho al pago de las prestaciones económicas que dejó de percibir durante el tiempo en que no prestó sus servicios.
>
> A partir de una interpretación literal, sistemática y teleológica de los artículos 145, 146, 149 y 150 de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Caja California, se obtiene que la expresión “se reintegrará a los Miembros los derechos que se le hubiesen privado con motivo de la suspensión preventiva”, debe entenderse en el sentido de que entre los derechos a restituir están los emolumentos dejados de recibir durante la suspensión. No debe perderse de vista que la suspensión no constituye una sanción; no es un acto privativo de carácter definitivo; es una medida provisoria con efectos temporales que encuentra justificación en la necesidad de evitar que se comprometa la investigación, el procedimiento, la institución policial o a la sociedad en general; su duración está limitada en el tiempo para regir desde el momento en que se emite y hasta que se dicta la resolución con que concluye el procedimiento. Por lo cual, una vez que concluye éste, tal medida deja de subsistir. De tal suerte que si la autoridad determina que el elemento policial no es responsable administrativamente de las faltas que le fueron imputadas, le debe restituir los emolumentos que no disfrutó durante el tiempo que estuvo suspendido.
>
> **JURISPRUDENCIA 3/2022**
> **ELEMENTOS DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES DE BAJA CALIFORNIA. SI FUERON**

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

**SEPARADOS DE SU CARGO Y PRIVADOS DE LOS EMOLUMENTOS CON MOTIVO DE UNA RESOLUCIÓN DECLARADA NULA, LAS SALAS DEBEN CONDENAR A LA AUTORIDAD A CUBRIRLES LAS PRESTACIONES QUE NO DISFRUTARON, TOMANDO EN CONSIDERACIÓN LA EVOLUCIÓN SALARIAL DEL CARGO QUE OSTENTABAN. (LEY DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO, VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2017).**

Hechos: Una Sala declaró la nulidad de la resolución en virtud del cual se encontró responsable a un elemento de seguridad pública por el incumplimiento de un requisito de permanencia. A fin de restituir al actor en su derecho afectado, condenó a la autoridad demandada a pagar la indemnización y demás prestaciones conducentes, tomando en consideración la evolución salarial del cargo. Inconforme con los términos de esa condena, la autoridad interpuso recurso de revisión.

Criterio jurídico: Si un elemento de seguridad pública fue separado de su cargo y privado de los emolumentos con motivo de una resolución declarada nula, las Salas deben condenar a la autoridad a cubrirle las prestaciones que no disfrutó, tomando en consideración la evolución salarial del cargo que ostentaba.

Justificación: Para invocar la tutela jurisdiccional, nuestro sistema procesal precisa la existencia de un acto que haya generado una afectación real y concreta en la esfera jurídica del demandante. Por lo cual, su naturaleza no es preventiva sino reparadora, de manera que su finalidad no es propiamente la protección de un derecho o su salvaguarda ante un potencial daño, su finalidad es restituir al actor en el pleno goce del derecho que fue vulnerado con motivo de la actividad administrativa ilegal. En ese tenor, la expresión: “salvaguardar el derecho afectado”, prevista en el artículo 84 de la Ley del Tribunal, debe interpretarse en función de su finalidad, lo cual lleva a entender que la sentencia que declare fundada la pretensión del actor, deberá restituirlo en el pleno goce del derecho que fue vulnerado con motivo de la actividad administrativa ilegal; lo cual a su vez implica que deben ponerse las cosas en el estado que se encontraban al momento en que se dictó el acto impugnado, como si éste nunca se hubiere producido. De manera que, si un elemento de seguridad pública fue separado de su cargo y privado de los emolumentos con motivo de una resolución declarada nula, las Salas deben condenar a la autoridad a cubrirle las prestaciones que no disfrutó, tomando en consideración la evolución salarial del cargo que ostentaba, dado que de no haberse emitido esa resolución, hubiera continuado recibiendo íntegros sus ingresos, además de los aumentos correspondientes al modificarse los tabuladores de emolumentos.

Lo anterior es así, en virtud de que, en la resolución impugnada, la Comisión **realizó una interpretación errónea** de lo dispuesto por el numeral 150 de la Ley de Seguridad Pública (vigente en la época de los hechos), pues contrario a lo ahí resuelto, resulta aplicable al actor en su beneficio lo dispuesto por el primer párrafo de dicho numeral, en la parte que refiere “**En caso de que no se acredite la falta de un requisito de permanencia**, o se incurra en cualquiera de las hipótesis contenidas en la fracción I del artículo 180 de la Ley, se determine el no ejercicio de la acción penal **o** la no responsabilidad penal **o administrativa, se reintegrará a los Miembros los derechos que se le hubiesen privado con motivo de la suspensión preventiva”**. Para una mejor comprensión del análisis al numeral 150 de la Ley de Seguridad Pública, se reproduce a continuación:

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

> **ARTÍCULO 150.- En caso de que no se acredite la falta de un requisito de permanencia**, o se incurra en cualquiera de las hipótesis contenidas en la fracción I del artículo 180 de la Ley, **se determine el no ejercicio** de la acción penal **o la no responsabilidad penal o administrativa, se reintegrará a los Miembros los derechos que se le hubiesen privado con motivo de la suspensión preventiva**.
>
> No existirá el derecho del Miembro de percibir remuneración, cuando no preste sus servicios durante el tiempo en que haya sido privado de su libertad, con motivo de una investigación, averiguación previa o procedimiento penal de orden local, federal, u otro similar en el extranjero.

Por tanto, en el contexto del artículo supra-transcrito, se advierte que en su primer párrafo la "o" como disyuntiva **significa una alternativa entre dos opciones,** no una obligación de cumplir ambas. Esto implica que el texto legal ofrece opciones que se pueden elegir individualmente, no ambas simultáneamente.

En otras palabras, cuando la "o" conecta dos cláusulas, el texto no requiere que se cumpla una y la otra, sino que basta con que se cumpla una de ellas. Esta característica es crucial para la interpretación de la ley, ya que determina la obligatoriedad de las acciones.

Para ilustrar, si el primer párrafo, del artículo 150, de la Ley de Seguridad Pública "En caso de que no se acredite la falta de un requisito de permanencia, **o** se incurra en cualquiera de las hipótesis contenidas en la fracción I del artículo 180 de la Ley, se determine el no ejercicio de la acción penal **o** la no responsabilidad penal **o administrativa** ", se entiende que al resolver la Comisión se encontraba obligada a tomar en cuenta a favor del miembro policial, si alguno de los supuestos citados en el primer párrafo del multicitado artículo, fue dejado sin efectos o no procedió en beneficio del actor, sin que el promovente se encontrara sujeto a que se dejaran sin efectos todas las acciones, incluso las penales en su contra, para que estuviera en posibilidad de acceder a la indemnización y demás prestaciones a que tiene derecho como consecuencia del dictado de una resolución administrativa favorable. Lo anterior es así, en virtud de que la conjunción "o" en este caso establece una alternativa, no una obligación conjunta.

En consecuencia, si la Comisión determinó que no ha lugar a iniciar procedimiento al actor, ante **el sobreseimiento del procedimiento de separación definitiva** **********$_2$ esta Juzgadora estima que la suspensión del cargo del actor ya no tiene sustento y, por tanto, resulta procedente el pago tanto de la **indemnización, así como el pago correspondiente a las demás**

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

**prestaciones que reclama la parte actora**, pues ésta procede cuando una vez separado del cargo, de forma definitiva, por no cumplir con los requisitos de permanencia o en su caso, por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones, se resuelva que dicha separación fue injustificada, **supuesto que, deviene en obvio se actualizo en el presente caso, por las razones antes expuestas**. Confirma lo anterior, lo establecido en la **Jurisprudencia** 2a./J. 103/2012 (10a.), emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente a la Décima Época, con Registro digital 2002199, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XIV, Noviembre de 2012, Tomo 2, página 1517, que lleva por rubro y texto los siguientes:

> **SEGURIDAD PÚBLICA. LA SENTENCIA EN LA QUE SE CONCEDE EL AMPARO CONTRA LA SEPARACIÓN, REMOCIÓN, BAJA, CESE O CUALQUIER OTRA FORMA DE TERMINACIÓN DEL SERVICIO DE MIEMBROS DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES, POR VIOLACIÓN AL DERECHO DE AUDIENCIA, DEBE CONSTREÑIR A LA AUTORIDAD RESPONSABLE A PAGAR LA INDEMNIZACIÓN CORRESPONDIENTE Y LAS DEMÁS PRESTACIONES A QUE EL QUEJOSO TENGA DERECHO.**- Conforme al artículo **123, apartado B, fracción XIII, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, cuando la autoridad jurisdiccional resuelve, sea por vicios de procedimiento o por una decisión de fondo, que es injustificada la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio de, entre otros, los miembros de las instituciones policiales de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, existe la imposibilidad de reincorporarlos en sus funciones. Por tanto, como la sentencia que les concede la protección federal contra el acto que dio por terminada la relación administrativa que guardan con el Estado, por violación al derecho de audiencia contenido en el artículo **14 de la Constitución Federal**, no puede ordenar el restablecimiento de las cosas al estado en que se encontraban antes de la terminación del servicio, acorde con el artículo **80 de la Ley de Amparo**, **en aras de compensar esa imposibilidad aquélla debe constreñir a la autoridad responsable a subsanar la violación formal correspondiente y resarcir integralmente el derecho del que se vio privado el quejoso, mediante el pago de la indemnización respectiva y las demás prestaciones a que tenga derecho**, en términos de lo sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia **2a./J. 18/2012 (10a.)** y en las tesis **2a. LX/2011** y **2a. LXIX/2011**.
>
> Contradicción de tesis 253/2012.

En razón de lo anterior, es evidente que en el juicio que se actualiza la causa de nulidad a que refiere el artículo 108, fracción IV, de la Ley del Tribunal, por lo que se debe declarar la **nulidad de la resolución del veintiocho de septiembre de dos mil veintidós, dictada en el procedimiento de separación definitiva** **********$_2$**.**

**CUARTO.- CONDENA.** Por lo anterior, con fundamento en el artículo 109, fracción IV, inciso a), penúltimo párrafo, de la Ley del Tribunal y conforme

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

al criterio judicial invocado en el Considerando que antecede, se **condena** a la autoridad a que:

**Reintegre** al actor **las prestaciones económicas que dejó de percibir con motivo de la suspensión preventiva en el procedimiento** **********$_{2,}$ en los términos del presente fallo y deberá entregar un desglose pormenorizado de los conceptos y cantidades pagadas, así como de los descuentos efectuados, en su caso, debiendo girar los oficios pertinentes a las autoridades correspondientes, a efecto de que realicen los trámites legales y administrativos a que haya lugar para el pago ordenado.

Por lo expuesto, con fundamento en el artículo 107 de la Ley del Tribunal, se…

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO.-** La parte actora probó su pretensión en este juicio, en consecuencia;

**SEGUNDO.-** Se declara **la nulidad** de la resolución veintiocho de septiembre de dos mil veintidós, dictada en el procedimiento de separación definitiva **********$_2$ por la Comisión, seguido en contra de **********$_1$**,** de conformidad con lo expuesto en el Considerando **Tercero** del presente fallo.

**TERCERO.-** Se **condena** a la Comisión al **reintegro** de las percepciones que el actor dejó de percibir, de conformidad con lo expuesto en el Considerando **Cuarto** del presente fallo.

**Notifíquese por boletín jurisdiccional a las partes.**

Así lo resolvió la **Licenciada Jessica Lizzeth Barrera Bañuelos**, Primera Secretaria de Acuerdos del Juzgado Cuarto con residencia en Tijuana del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, quien actúa en funciones de Jueza de Primera Instancia por ministerio de ley, según designación hecha mediante acuerdo de Pleno de veintitrés de agosto de dos mil veintitrés, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 12 de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, publicada en el

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

Periódico Oficial del Estado el dieciocho de junio de dos mil veintiuno, quien firma ante la presencia de la Secretaria de Acuerdos, **Licenciada Graciela Vianey Acevedo Granados,** que da fe.

**JLBB/ GVAG/LUCA.**

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

**1** **"ELIMINADO:** Nombre del actor, 5 párrafo(s) con 5 renglones, en foja 1, 2, 5, 6 y 11. Fundamento legal: artículos 115, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

**2** **"ELIMINADO:** Número de procedimiento de la suspensión preventiva y separación definitiva, 8 párrafo(s) con 8 renglones, en fojas 1, 2, 4, 5, 6, 7, 10 y 11. Fundamento legal: artículos 115, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

**3** **"ELIMINADO:** Número del índice del Juzgado Décimo de lo Penal del Partido Judicial de Tijuana, 2 párrafo(s) con 2 renglones, en fojas 2 y 5. Fundamento legal: artículos 115, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

LA SUSCRITA, GRACIELA VIANEY ACEVEDO GRANADOS, SECRETARIA DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HACE CONSTAR: ----------

QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD CORRESPONDE A UNA VERSIÓN PÚBLICA DE LA SENTENCIA DEFINITIVA DICTADA POR LA PRIMERA SECRETARIA DE ACUERDOS EN FUNCIONES DE TITULAR DEL JUZGADO CUARTO DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, EN FECHA TREINTA DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO, RELATIVA AL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO 371/2022 J.C., EN LA QUE SE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CONSIDERADO COMO LEGALMENTE RESERVADOS Y/O CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE MEDIANTE LA UTILIZACIÓN DE DIEZ ASTERISCOS; VERSIÓN QUE VA EN TRECE (13) FOJAS ÚTILES. ----------

LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 80 Y 83, FRACCIÓN VI, INCISO B) DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA; ARTÍCULOS 57, 58, 59, 60 Y DEMÁS APLICABLES DEL REGLAMENTO EN MATERIA DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, ARTÍCULO 25, FRACCIÓN XV DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA Y ARTÍCULOS 56 Y 57 DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS DEL SISTEMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS. LO QUE SE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE TIJUANA, BAJA CALIFORNIA, VEINTIOCHO DE MAYO DE DOS MIL VEINTICINCO, DOY FE. ----------

TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA

JUZGADO CUARTO
TIJUANA, B.C.